



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 25 de marzo de 1976

Número 37

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.—El Instituto competente organizará o autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos que tendrán por objeto:

I.—Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumentos determinado;

II.—Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación;

III.—Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento;

IV.—Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el Instituto respectivo;

V.—Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el Instituto competente.

ARTICULO 2.—Las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Obtener autorización por escrito del Instituto competente;

II.—Presentar al Instituto competente copia autorizada del acta constitutiva en el caso de las asociaciones civiles;

III.—Levantar acta de constitución ante el Instituto competente, en el caso de las juntas vecinales o uniones de campesinos, las cuales contarán como mínimo con un número de diez miembros; y

IV.—Acreditar ante el Instituto competente que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido sentenciados por la comisión de delitos internacionales.

ARTICULO 3.—Las asociaciones civiles elegirán a sus órganos directivos de conformidad con sus estatutos; las juntas vecinales y las uniones de campesinos contarán con un presidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, elegidos por voto mayoritario de sus miembros para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 4.—En las autorizaciones otorgadas por el Instituto competente, se describirá la zona o monumento y se establecerán las medidas aplicables para el cumplimiento del objeto a que se refiera el artículo 1 de este Reglamento.

ARTICULO 5.—El Instituto competente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga, revocará las autorizaciones otorgadas a las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos;

I.—Cuando por acuerdo mayoritario de su asamblea general se disponga su disolución; y

Tomo CXXI | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 25 de marzo de 1976 | No. 37

SUMARIO :

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

AVISOS JUDICIALES

(viene de la página uno)

II.—Cuando no cumplan las disposiciones de la Ley, de este Reglamento de las autorizaciones otorgadas.

ARTICULO 6.—Los Institutos competentes podrán otorgar a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, permisos con duración hasta de veinticinco años, prorrogables por una sola vez por igual término, para instalar estaciones de servicios para visitantes dentro de zonas o monumentos determinados. Al expirar el permiso respectivo las obras ejecutadas por los particulares en las zonas o monumentos pasarán a propiedad de la Nación.

ARTICULO 7.—El Instituto competente podrá autorizar a personas físicas o morales ya constituidas que reúnan, en lo conducente, los requisitos señalados en el artículo 2 de este Reglamento, como órganos auxiliares de las autoridades competentes para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 8.—Las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos podrán crear o mantener museos regionales, para lo cual se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones señaladas en los artículos anteriores y además:

I.—Solicitaran la asesoría técnica del Instituto competente, quien determinará los métodos que habrán de observarse en los sistemas de construcción, inventario, mantenimiento y recaudación de cuotas;

II.—Recabarán la autorización del Instituto competente para obtener y reunir fondos para operación, mantenimiento y adquisición, así como para organizar eventos culturales y toda clase de promociones inherentes al museo; y

III.—Enterarán, a petición del Instituto competente, el porcentaje que este les señale del importe de las cuotas que recauden.

ARTICULO 9.—Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.

Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el "Diario Oficial" de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competentes, para su inscripción.

ARTICULO 10.—El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detentan.

ARTICULO 11.—La concesión de uso a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser otorgada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia si satisfacen los siguientes requisitos:

I.—Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan; y

II.—Presentar el monumento.

En caso de que se presuma que la transportación del monumento pusiere en peligro su integridad, el Instituto Nacional de Antropología e Historia practicará inspección del bien en el lugar en que se encuentre, mediante el pago de los gastos que se ocasionen, para cerciorarse de la existencia del mismo.

ARTICULO 12.—La concesión de uso será nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida.

ARTICULO 13.—Los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deberán conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración previa permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La concesión será revocada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuando no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, previa audiencia que se concede a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 14.—La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstos.

ARTICULO 15.—Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, practicarán sus visitas de acuerdo con las atribuciones de la dependencia a la cual representan y conforme a las instrucciones recibidas por la autoridad que disponga la inspección sujetándose a las siguientes normas:

I.—Se acreditarán debidamente ante el particular como inspectores de la dependencia respectiva;

II.—Durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se requiera;

III.—En caso de que se trate de comerciantes dedicados a la compraventa de bienes declarados monumentos artísticos o históricos, el inspector deberá comprobar que las operaciones realizadas se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento;

IV.—Formularán acta detallada de la visita de inspección que realicen, en la que se harán constar, si las hubiere, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para calificar la infracción que de ellas se derive. Las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes en ellas intervinieron; si los interesados se negaren a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta; y

V.—Las actas se remitirán, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al Instituto competente para que, en su caso, inicie el procedimiento a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

ARTICULO 16.—Las autoridades civiles y militares auxiliarán a los inspectores en sus funciones cuando éstos lo soliciten.

CAPITULO II

Del Registro

ARTICULO 17.—En las inscripciones que de monumentos muebles o declaratorias respectivas se hagan en los registros públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I.—La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se conozca;

II.—La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre;

III.—El nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo detente;

IV.—Los actos traslativos de dominio, cuando estos sean procedentes de acuerdo con la Ley; y

V.—El cambio de destino del monumento cuando se trate de propiedad federal.

ARTICULO 18.—En las inscripciones que de monumentos inmuebles o declaratorias respectivas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I.—La procedencia del monumento;

II.—La naturaleza del inmueble y, en su caso, el nombre con que se conozca;

III.—La superficie, ubicación, linderos y descripción del monumento;

IV.—El nombre y domicilio del propietario o poseedor;

V.—Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes conforme a la Ley; y

VI.—El cambio de destino del inmueble, cuando se trate de propiedad federal.

ARTICULO 19.—En las inscripciones que de las declaratorias de zonas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I.—La ubicación y linderos de la zona;

II.—El área de la zona; y

III.—La relación de los monumentos y, en su caso, el nombre con que se les conozca.

ARTICULO 20.—En las inscripciones que de los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos e históricos se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

I.—El nombre, denominación o razón social;

II.—El domicilio;

III.—La cédula de causantes;

IV.—El tipo de bienes que constituyan el objeto de sus operaciones;

V.—Los avisos a que se refiere el artículo 20 de la Ley;

VI.—Las plazas en las que opere;

VII.—El cambio de denominación o razón social; y

VIII.—El traspaso, clausura o baja.

ARTICULO 21.—Para obtener el registro de monumentos, a petición de parte interesada, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.—Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan;

II.—Presentar, en su caso, la declaratoria de monumento;

III.—Exhibir, en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento;

IV.—Entregar plano de localización, plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, en caso de inmueble, y

V.—Presentar fotografías, de ser necesario, para la mejor identificación del bien de que se trate.

ARTICULO 22.—Para obtener su registro, los comerciantes presentarán solicitud, dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, utilizando las formas oficialmente aprobadas. A dicha solicitud deberán acompañar inventario de los monumentos artísticos o históricos que posean.

Asimismo, en un plazo igual, los comerciantes darán aviso al Registro del Instituto competente de cualquier cambio de su especialidad.

ARTICULO 23.—Cada Registro Público de Monumentos y Zonas se compondrá de cuatro secciones en las que se inscribirán.

I.—Los monumentos y declaratorias de muebles;

II.—Los monumentos y declaratorias de inmuebles;

III.—Las declaratorias de zonas; y

IV.—Los comerciantes.

ARTICULO 24.—Las inscripciones deberán numerarse progresivamente y cuando existan diversas inscripciones que se refieran a un mismo monumento se numerarán correlativamente.

ARTICULO 25.—Hecha la inscripción y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro, la cual no acreditará la autenticidad del bien registrado.

ARTICULO 26.—Las inscripciones se cancelarán por las causas siguientes:

I.—Revocación de declaratoria;

II.—Resolución de autoridad competente;

III.—Clausura o baja, en caso de comerciante; y

IV.—Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

ARTICULO 27.—En ningún caso se tacharán las inscripciones en los Registros. Toda rectificación requerirá un nuevo asiento, en el que se expresará y se rectificará claramente el error cometido.

ARTICULO 28.—En cada Registro Público de los Institutos competentes se llevará un catálogo de los monumentos y zonas, que comprenderá la documentación que se haya requerido para realizar la inscripción correspondiente y deberá mantenerse actualizado.

ARTICULO 29.—Para obtener la certificación de autenticidad de un monumento, el interesado presentará solicitud en el Instituto competente, la cual deberá contener:

I.—Los datos generales del interesado;

II.—La naturaleza del bien presentado; y

III.—La descripción de las características del bien.

A la solicitud se le dará trámite previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 30.—El Instituto correspondiente turnará la solicitud a sus técnicos, quienes deberán emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ARTICULO 31.—Con vista de la solicitud y del dictamen emitido, el Instituto competente pronunciará la resolución que proceda, dentro de un término de treinta días hábiles.

CAPITULO III

De los Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

ARTICULO 32.—Queda prohibida la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarados monumentos.

ARTICULO 33.—Queda prohibida la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular:

I.—Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la Ley;

II.—Los que no sean sustituibles; y

III.—Aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

ARTICULO 34.—Queda prohibida la exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos de propiedad particular cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren.

ARTICULO 35.—Para tramitar permiso de exportación temporal o definitiva de un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado deberá satisfacer los requisitos que exijan en la forma oficial de solicitud que proporcionará el Instituto competente.

ARTICULO 36.—En caso de exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos a que se refieren los artículos 32 y 33 de este Reglamento, deberá otorgarse por el interesado fianza a favor y a satisfacción del Instituto competente, que garantice el retorno y conservación del monumento.

ARTICULO 37.—El plazo de la exportación temporal de monumentos artísticos o históricos, será determinado por el Instituto competente tomando en consideración la finalidad de la misma.

ARTICULO 38.—Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala.

ARTICULO 39.—El permiso para la reproducción de monumentos podrá ser otorgado por el Instituto competente cuando el interesado demuestre fehacientemente que cuenta con la autorización del propietario, poseedor o concesionario para que se haga la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Asimismo, el interesado manifestará el fin comercial que pretenda dar la reproducción, el cual no deberá menoscabar su calidad de monumento.

ARTICULO 40.—El permiso señalará el fin comercial aprobado que se dará a la reproducción. El fin comercial sólo podrá variarse mediante autorización del Instituto competente.

ARTICULO 41.—Las reproducciones de monumentos deberán llevar inscrita de manera indeleble la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por el Instituto competente".

ARTICULO 42.—Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

I.—Nombre y domicilio del solicitante;

II.—Nombre y domicilio del responsable de la obra;

III.—Nombre y domicilio del propietario;

IV.—Características, planos y especificaciones de la obra a realizarse;

V.—Planos, descripción y fotografías del estado actual del monumento y, en el caso de ser inmueble, sus colindancias;

VI.—Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente; y

VII.—A juicio del Instituto competente, deberá otorgar fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pudiera sufrir el monumento.

Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 7o. de la Ley.

ARTICULO 43.—El Instituto competente otorgará o denegará la autorización a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en el caso de otorgarse, se le notificará el interesado para que previamente pague los derechos correspondientes.

ARTICULO 44.—Cualquier obra que se realice en predios colindantes a un monumento arqueológico, artístico o histórico, deberá contar previamente con el permiso del Instituto competente y para tal efecto:

I.—El solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento;

II.—A la solicitud se acompañará dictamen de perito autorizado por el Instituto competente en el que se indicarán las obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento. Dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante; y

(pasa a la siguiente página).

III.—El Instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 45.—En el dictamen técnico a que se refiere el artículo 11 de la Ley deberá constar:

I.—Que el uso del inmueble es el congruente con sus antecedentes y sus características de monumento artístico o histórico;

II.—Que los elementos arquitectónicos se encuentran en buen estado de conservación; y

III.—Que el funcionamiento de instalaciones y servicios no altera ni deforma los valores del monumento.

El dictamen se emitirá, en su caso, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 46.— Toda obra que se realice en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos contraviniendo las disposiciones de la Ley o de este Reglamento será suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación.

A quien viole los sellos impuestos, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 55 de la Ley.

ARTICULO 47.—El Instituto competente promoverá ante las autoridades correspondientes la revocación de la exención del pago del impuesto predial concedida al propietario de un monumento, cuando el inmueble deje de satisfacer alguno de los requisitos que sirvieron de base al dictamen emitido.

CAPITULO IV

De las Sanciones

ARTICULO 48.—Para la imposición de una multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Instituto competente dictará la resolución que proceda.

ARTICULO 49.—El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción.

ARTICULO 50.—El recurso se interpondrá ante el Secretario de Educación Pública por conducto del Instituto que impuso la sanción, por medio de escrito en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa.

ARTICULO 51.—En el escrito a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el Secretario de Educación Pública citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda.

ARTICULO 52.—La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se haya garantizado su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se concede un plazo de sesenta días para que, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, los comerciantes en monumentos y en bienes artísticos o históricos, procedan a registrarse en el Instituto competente.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

TERCERO.—Los Institutos competentes adoptarán las medidas necesarias para que el servicio a que se refiere el artículo anterior, se preste dentro del término que el mismo establece.

CUARTO.—Se abroga el Reglamento de la Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, expedido el 3 de abril de 1934 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 del mismo mes y año, y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Octavio Senties Gómez.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el día 8 de diciembre de 1975.

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

EDICTO

FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, Promovió Diligencias de Información de Dominio para acreditar posesión y se le declare propietario respecto a un SITIO CON CASUCHA, ubicado en esta población de Tenango del Valle, mide y linda:— AL NORTE, 24.30 mts. con callejon, AL SUR, 24.30 mts. con M. Juan Bobadilla, AL ORIENTE, 6.70 mts. con Callejon, AL PONIENTE, 6.70 mts. con Jose Eugenio. Admitiose promoción ordenandose Publicaciones por tres veces de tres en tres días en los periodicos Gaceta del Gobierno y el Noticiero, editanse Toluca; para conocimiento del Publico y quien creyere tener mejor derecho lo dedusca en termino de Ley y tiempo. Doy fe.—Tenango del Valle, Méx., a 16 de marzo de 1976.—Secretario, Lic. Fidencio Hernández Yslas.—Rúbrica. 628.—20, 25 y 27 marzo.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

EDICTO

ADAN JUAREZ REYES, Promovió diligencias de Información de Dominio para acreditar posesión y se le declare propietario respecto a un SITIO PARA CONSTRUIR, ubicado en Capulhuac, Distrito Judicial de Tenango del Valle, Méx., que mide y linda; AL NORTE, 26.70 mts. con calle Abasola, AL SUR, 22.50 Mts. con Alfonso Alvarado, AL ORIENTE, 18.35 mts. con callejon Abasola, AL PONIENTE, 17.20 mts. con Socorro Vega Admitiose promoción ordenandose publicaciones por tres veces de tres en tres días en los periodicos Gaceta del Gobierno y Noticiero, editanse Toluca para conocimiento del Público y quien creyere tener mejor derecho lo dedusca en termino de Ley y tiempo.—Doy fe. Tenango del Valle, Méx., a 16 de marzo de 1976.—Secretario, Lic. Fidencio Hernández Yslas.—Rúbrica. 629.—20, 25 y 27 marzo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

SOLEDAD Y MANUEL AYALA GARCIA, promueven diligencias de Información Ad-perpetuam, respecto de un predio con casa sin nombre, ubicado en la calle de Insurgentes número 30 de San Diego de este Distrito Judicial, que mide y linda: NORTE: 19.00 M. con Hermenegildo Vergara; SUR igual medida con Demetrio Ayala; ORIENTE 19.60 M. con calle; PONIENTE igual medida con Abraham Mata.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en la Gaceta del Gobierno y en El Noticiero de Toluca, México expedido en Texcoco, Méx., a los 16 días de marzo de 1976.—Doy fe.—Primer Secretario del Juzgado lo. Civil, José Ortiz Mondragón.—Rúbrica

632.—20, 25 y 27 marzo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

MATEO MOLINA LUNA, promueve ante este Juzgado Primero de lo Civil, diligencias de INFORMACION DE DOMINIO, respecto de un terreno de común repartimiento denominado ATENCO, ubicado en el pueblo de San Agustín Atlapulco, Municipio de Chimalhuacan de este Distrito Judicial, que mide y linda: AL NORTE: 17.50 Mts., con camino; AL SUR: 17.50 Mts., con Irma Mendizabal; AL ORIENTE: 30.74 Mts., con Alberto Sánchez y AL PONIENTE: 30.74 Mts., con Mauricio Sánchez.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en la Gaceta del Gobierno y en El Noticiero que se editan en Toluca, se expide en Texcoco, México, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—Segundo Secretario de Acdos., Noé Ramírez Téllez.—Rúbrica.

633.—20, 25 y 27 marzo.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE VALLE DE BRAVO

EDICTO

CARLOS BUENO OROPEZA, promueve Información de Dominio, respecto terreno ubicado en las "Las Chicipicas", de este Municipio y Distrito de Valle de Bravo, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE, en 52.00 Metros con Inocencio González; AL SUR, en 52.00 Metros con María del Socorro H. de Bueno; AL ORIENTE, en 16.80 Metros con Catalina Gonzalez; AL PONIENTE, 21.60 Metros con Inocencio Gonzalez, con una superficie total aproximada de 975.00 Metros cuadrados.

Para su publicación en Gaceta de Gobierno del Estado y Noticiero que se editan en la Ciudad de Toluca, México por tres veces de tres en tres días.—De conformidad con el Artículo 2898 del Código Civil.—Valle de Bravo, México, a 15 de marzo de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El Secretario del Juzgado, C. Nicolás Torres Estrada.—Rúbrica.

634.—20, 25 y 27 marzo.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

Expediente 125/970.

FRANCISCO HERNANDEZ PEÑA, promueve Información de Dominio sobre Inmueble ubicado en Terminos del Barrio de San Miguel Apinahuizco de esta Ciudad, mide y linda, NORTE 58.00 Mts. ANTONIO COLIN, NOROESTE 61.75 Mts. ANTONIO COLIN, SUROESTE cinco líneas la primera 27.50 con con callejon que conduce al centro del Barrio de San Miguel, otra 25.00 Mts. otra de 19.60 Mts. otra 25.00 Mts. y la última de 25.00 lindando todas éstas líneas con vereda que conduce al centro del Barrio de su ubicación ORIENTE 22.00 ANTONIO COLIN en una línea, otra 36.00 UBALDO SANCHEZ; PONIENTE 16.00 con vereda a San Miguel Apinahuizco.—El C. Juez dio entrada a la promoción y ordena su publicación en Gaceta de Gobierno y el Noticiero por tres veces de tres en tres días.—Doy fe.—Toluca, Méx., a 17 de marzo de 1976. El Secretario del Juzgado, Lic. Fernando Mendieta Carbajal. Rúbrica. 635.—20, 25 y 27 marzo.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

Expediente 2311976.

JUANA DOMINGUEZ BERNAL, promueve información de Dominio, sobre inmueble ubicado en calle de Insurgentes número tres del Poblado de Capultitlán de este Distrito; mide y linda: NORTE 12.10 metros CONRADO MORAN SUR 12.30 Mts. Avenida Insurgentes; ORIENTE 20.00 Mts. Pedro Rossano PONIENTE 20.20 Mts. Raquel Maya Vda. de Moran o Jose Moran Maya con superficie aproximada de 245.22 M2. El C. Juez dió entrada a la promoción y ordenó su publicación en Gaceta de Gobierno y el Noticiario por tres veces de tres en tres días.—DOY FE.—Toluca, Méx., a 16 de marzo de 1976.—El Secretario del Juzgado Tercero Civil, Lic. Jerónimo E. Quiroz Gutiérrez.—Rúbrica.

636.—20, 25 y 27 marzo

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE CUAUTITLAN

EDICTO

LUCIO AGUILAR GUTIERREZ, promueve información Ad-Perpetuum, para acreditar posesión y dominio, por más de 25 años del terreno denominado TEMOAYA, ubicada en Melchor Ocampo, México, que mide y linda: Al Norte, 46.50 metros con Joaquín Aguilar Gutiérrez, al Sur en 46.50 metros con Benjamín Aguilar Gutiérrez al Oriente, 16.00 metros con Fermín Aguilar Gutiérrez, su Sucesión y al Poniente, 15.00 metros con Calle Filiberto Gómez, con superficie de 720.75 Metros 2.

Para publicar por tres veces de tres en tres días en el Periódico GACETA DE GOBIERNO y AVANCE, que se editan en Toluca y Valle de México, respectivamente, por copias en Estradas y ubicación de inmueble, se expide en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cuautitlán, México, a 12 de Marzo de 1976.—El Secretario Civil, Lic. Ruggiero Olivera Campirán.—Rúbrica.

638.—20, 25 y 27 marzo.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEMASCALTEPEC

EDICTO

En este Juzgado Mixto de Primera Instancia, con fecha doce junio mil novecientos setenta y cuatro, se registró juicio Intestamentario a bienes del señor Heleodoro Olivares Reyes, promovido por sus hermanos J. Trinidad, J. Inés y Felicitos Olivares Reyes y posteriormente compareció este propio juicio Señora Josefina Olivares Reyes haciendose sabedora de la radicación este mismo juicio en su calidad también de hermana del de cujus.

Acuerdo Juez los autos y en cumplimiento artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles Estado, expido presente edicto para publicarse dos veces de siete en siete días el periodico "Gaceta del Gobierno", editase en Toluca, México, para quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a reclamarlo dentro de cuarenta días contados de la fecha última publicación.—Doy fe.—Temascaltepec, Méx., a 19 de marzo de 1976.—C. Secretario, Rúbrica.

681.—25 marzo y 1o. abril.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXP. No. 151. JOSEFINA ACOSTA MANDUJANO, promueve información de dominio sobre un predio ubicado en el Boulevard Río Verd'guel No. 304 de esta Ciudad que mide y linda Norte 17.00 Mts. con Balbina Torres Romero 13.00 Mts. con Gobierno Municipal; Sur 30.00 Mts. y al Oriente 17.00 Mts. con Otilia Cirenía y Taurino Zetina Poniente 17.00 Mts. con Calle de su ubicación. El objeto es obtener título Supletorio de Dominio para su publicación por tres veces de tres en tres días en la Gaceta de Gobierno y el Noticiario de esta Ciudad. Toluca, Méx., a 26 de febrero de 1976.—Doy fe.—Primer Secretario, Lic. Juan Díaz Torres.—Rúbrica.

682.—25, 30 marzo y 1o. abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE JILOTEPEC

EDICTO

JUSTINO AGUILAR SANCHEZ, promueve este Juzgado Información Ad-perpetuum, respecto inmueble denominado "El Cerrito", ubicado en el Municipio de Aculco, de este Distrito que mide y linda: NORTE, cuatro rumbos 152.00, 250, 58.00 y 177.00 Mts. Ejido de San Pedro; SUR, en tres tramos 262.00, 178.00 y 96.00 Mts. Hilario Jaime Vilchis; ORIENTE, 129.00, 472.00 176.00, 125.00, 93.00, 194.00, 84.00, 194.00, 38.00, 120.00, 312 y 74.00 Mts. Jesus Polo Esquivel; PONIENTE, 290.00, 244.00, 113.00, 24.00, 149.00, 218.00, 224, 178.00, 292, 334.00, 454.00 y 396 Mts. Tranquilino Dionisio Martinez, ejido de San Lucas y Magdalena Antonio Dionisio.

Para su Publicación por tres veces consecutivas de tres en tres días en los periódicos Gaceta del Gobierno y otro mayor circulación editanse en la Ciudad de Toluca, Méx., efectos artículo 2898 Código Civil vigente en el Estado.—Jilotepec, Méx., a 18 de marzo de 1976.—Doy fe.—El Secretario del Juzgado, J. Guadalupe Florencio Valencia.—Rúbrica.

683.—25, 30 marzo y 1o. abril.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE CUAUTITLAN

EDICTO

JOSE TORALES ALBINO, Promueve diligencias de Información de Dominio respecto del inmueble denominado "EL CAPULIN", de común repartimiento Ubicado en el pueblo de San Mateo Cuautepac, municipio de Tultitlán, Edo. de México, posesión y dominio por mas de 30 años anteriores a la fecha y que mide y linda.

AL NORTE en 40.00 metros, con Félix Navarro Torres.

AL SUR, en 41.30 metros, con María Torres Torres.

AL ORIENTE, en 50.70 metros, con Román Torales Albino.

AL PONIENTE, en 51.70 metros, con Camino Público.

Con superficie de 2,081.00 Metros cuadrados.

Y para su Publicación por tres veces de tres en tres días en los periódicos GACETA DE GOBIERNO Y OCHO COLUMNAS, y que se editan en la Ciudad de Toluca, México, y Valle de México, respectivamente. Se expida a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y seis.—El C. Secretario del Ramo Civil, Lic. Ruggiero Olivera Campirán.—Rúbrica.

684.—25, 30 marzo y 1o. abril.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

EXPEDIENTE No. 200/976.—

JOSE DEL PILAR SALAZAR MARTINEZ, promueve diligencias de Información de Dominio de un inmueble ubicado en Santiago Miltepec de este Distrito Judicial, con las siguientes medidas y colindancias.— NORTE: 13.70 metros con NATALIA FRAGOSO DIAZ; SUR: 13.85 metros con Calle Javier Mina; ORIENTE: 32.50 metros con AMADA MENDOZA MARTINEZ; PONIENTE: 32.50 metros con RAQUEL LUNA, con superficie de 447.85 metros cuadrados, para su publicación en la Gaceta del Gobierno y EL NOTICIERO de esta Ciudad por tres veces de tres en tres días.—Toluca, México, a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Segundo Secretario, P. D. José Luis Sánchez Navarrete.—Rúbrica.

685.—25, 30 marzo y 1o. abril.

Impreso en los Talleres del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadaluajara.



GACETA DEL GOBIERNO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 25 de marzo de 1976

Número 37

SECCIÓN TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DECRETO que dispone que las Secretarías y Departamentos de Estado, los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal, las Empresas de Participación Estatal y las demás entidades del Sector Público, coadyuvarán con el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, en el logro de sus objetivos.

Al margen en favor con el Estado Nacional, que más Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

LUIS LONCHERRA ALVAREZ, Secretario Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 87 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de los Artículos 10, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; 25, y 30, de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal; los artículos 13 y 24 fracciones V y VI de la Ley Federal de Educación, y

CONSIDERANDO

Que el avance científico del país debe corresponder en especial al ámbito científico y tecnológico, por lo que a la vez que fomenta el crecimiento de las actividades industriales, permite el aprovechamiento de sus recursos naturales y humanos.

Que para lograr la independencia económica del país, es necesario la formación profesional de científicos y técnicos que, a través de la investigación, desarrollo científico y estudios, contribuyan al desarrollo de una tecnología adecuada a las necesidades de nuestro desarrollo industrial.

Que la base fundamental de los centros de investigación científica y tecnológica la forman los libros, revistas y periódicos que sirven como insumos esenciales de la actividad de un organismo nacional de investigación.

Que con el fin de promover el programa de Investigación y desarrollo, y en su caso, aprovechar la tecnología

generada, es conveniente mejorar los mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno Federal y los Centros de Investigación Científica y Tecnológica.

Que para impulsar el desarrollo industrial del país y fomentar las actividades científicas y tecnológicas es necesario crear un fondo revolving, que permita al Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial realizar estudios, investigaciones y proyectos que respondan a las exigencias del desarrollo general del país, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1o.—Las Secretarías y Departamentos de Estado, los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal, las Empresas de Participación Estatal y las demás entidades del Sector Público, coadyuvarán con el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, en el logro de sus objetivos, y para tal efecto prestarán el asesoramiento técnico-industrial, que el Centro les requiera y, en su caso, utilizarán la tecnología generada por dicha Institución.

ARTÍCULO 2o.—Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior nombrarán, a petición del Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, uno o varios representantes ante el Consejo Técnico Consultivo del mencionado Centro.

ARTÍCULO 3o.—El Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, al solicitar a las dependencias y entidades a designación de los representantes, deberá indicar:

I.—El número de elementos;

II.—Los conocimientos y experiencias técnicas que deben reunir,

III.—El plazo durante el cual se les debe ser asignados, y

IV.—Los honorarios técnico-industriales, que presumiblemente, desempeñarán.

Tomo CXXI | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 25 de marzo de 1976 | No. 37

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO que dispone que las Secretarías y Departamentos de Estado, los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno Federal, las Empresas de Participación Estatal y las demás entidades del Sector Público, coadyuvarán con el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, en el logro de sus objetivos.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

ACUERDO por el que se crea la Comisión que se denominará Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público.

Fe de Erratas de la Relación de Integrantes del Comité Municipal Electoral de Cuautitlán, Méx., publicada en el Número 35, Sección Tercera, del 20 de marzo de 1976.

(viene de la página uno)

Al terminar la Comisión, el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial rendirá a las dependencias o entidades un informe detallado de las labores efectuadas por dicho personal.

ARTICULO 4o.—Se crea un Fondo Revolviente de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica del Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, el cual estará integrado por:

I.—La aportación inicial del Ejecutivo Federal, de tres millones de pesos;

II.—Las reposiciones anuales que de dicho Fondo haga el Ejecutivo Federal;

III.—Las aportaciones que hagan: Los Gobiernos de los Estados, los Municipios, así como otras instituciones públicas o privadas, y que se destinen a fines de investigación científica y tecnológica;

IV.—Las cantidades que con motivo de contratos de transferencia de tecnología obtenga el Centro; y

V.—Los demás ingresos que perciba el Centro con motivo de los estudios o servicios técnicos y científicos prestados.

ARTICULO 5o.—El Fondo a que se refiere el Artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I.—Será utilizado por el Centro, en forma exclusiva, en investigaciones científicas y tecnológicas así como en estudios y servicios técnicos;

II.—Deberá depositarse en una Institución Nacional de

III.—Las cantidades que no sean utilizadas de inmediato, deberán invertirse en valores emitidos por Instituciones Nacionales de Crédito, de fácil realización;

IV.—Deberá llevarse cuenta separada, a la de los recursos propios del Centro; y

V.—El patronato del Centro vigilará que el Fondo sea utilizado de acuerdo con las normas del reglamento que para tal efecto expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—El reglamento para el manejo del Fondo Revolviente de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica del Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, deberá expedirse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Mayo Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa.**—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa, **Hermenegildo Cuenca Díaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Luis M. Bravo Carrera.**—Rúbrica.—En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos encargado del despacho, **Carlos Tello Macías.**—Rúbrica.—En ausencia del Secretario del Patrimonio Nacional, el Subsecretario encargado del despacho, **Fernando Rafful Miguel.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **José Campillo Sáinz.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Oscar Brauer Herrera.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Docurro.**—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Luis E. Bracamontes.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Roviroso Wade.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.—El Secretario de Salud y Asistencia, **Ginés Navarro Díaz de León.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Porfirio Muñoz Ledo.**—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Hugo Cervantes del Río.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.—En ausencia del Secretario de Turismo, el Subsecretario encargado del Despacho, **Oscar de la Torre Padilla.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Octavio Senties Gómez.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 24 de julio de 1975).

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

ACUERDO por el que se crea la Comisión que se denominará Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO

Que para lograr el adecuado uso de los recursos humanos y económicos del país y, en particular de aquellos íntimamente vinculados al proceso del desarrollo industrial, es indispensable la elaboración de planes y programas que armonicen los esfuerzos del Sector Público de modo que se logre el sano desenvolvimiento de esas actividades;

Que el Estado ha desarrollado una creciente actividad para impulsar el desarrollo socioeconómico del país, mediante la inversión en proyectos industriales que subsanen la incapacidad de los mecanismos del mercado para generar empleo suficiente y remunerativo, promover el desarrollo de una tecnología propia, propiciar una adecuada integración vertical de la industria, aprovechar productivamente los recursos naturales del país, cubrir diversos servicios sociales y fomentar el desarrollo económico en general;

Que la magnitud de la actividad económica del Sector Público hace imperativo adoptar la programación y la coordinación como práctica permanente de gobierno y realizar su acción a través de formas más eficaces y ágiles de organización;

Que para el logro de estos objetivos es conveniente la creación de una Comisión en la que concurren las dependencias de la Federación más relacionadas con el desarrollo industrial a fin de establecer mecanismos eficaces para coordinar la operación y crecimiento de los organismos descentrali-

zados, empresas del Estado y de participación estatal y la puesta en marcha de nuevos proyectos industriales del Sector Público, ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se crea una Comisión que se denominará Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público, integrada por los Secretarios del Patrimonio Nacional, de Industria y Comercio, de Hacienda y Crédito Público y de la Presidencia, así como por los Directores Generales de Nacional Financiera, S. A. y de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., sin perjuicio de las atribuciones que por Ley y disposiciones reglamentarias le corresponden a la Secretaría del Patrimonio Nacional y a las demás Secretarías de Estado que forman parte de la Comisión. Cada representante propietario, designará como suplente a un funcionario de su dependencia de la jerarquía inmediata siguiente.

Fungirá como Presidente el Secretario del Patrimonio Nacional y como Vicepresidente el Secretario de Industria y Comercio.

ARTICULO SEGUNDO.—La Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público tiene por objeto:

I.—Definir y programar la política industrial del Sector Público mediante el establecimiento de prioridades para la ejecución de proyectos industriales nuevos o de ampliación y crecimiento de las actividades existentes y la sistematización y actualización de los programas;

II.—Orientar y encauzar la acción del Sector Público en materia industrial mediante el examen integrado de programas de ampliación y el desarrollo de nuevos proyectos;

III.—Analizar, evaluar y en su caso, aprobar todo proyecto industrial nuevo o de ampliación de dependencias federales, organismos descentralizados, empresas del Estado y de participación estatal, en coordinación con las entidades especializadas;

IV.—Ser el conducto para presentar a la Subcomisión de Inversión Financiamiento los proyectos industriales que se juz-

que conveniente promover con sus respectivos requerimientos financieros;

V.—Mantener permanente contacto con todas las dependencias, organismos, empresas especializadas y comisiones que guarden relación, ya sea directa o indirectamente con el Sector Público, en el área industrial. Asimismo, crear subcomisiones rectoriales o especializadas de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento de la propia Comisión,

VI.—Realizar los estudios necesarios para propiciar la integración industrial de las entidades públicas que operan en este campo; y

VII.—Actuar como asesor del Ejecutivo Federal en la formulación de los programas industriales del sector público y como órgano auxiliar y consultivo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO TERCERO.—Para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Comisión, se constituya un Secretariado Técnico cuyo secretario ejecutivo será designado por el Ejecutivo Federal.

ARTICULO CUARTO.—La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada dos meses. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente a petición del Secretariado Técnico.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos teniendo el Presidente voto de calidad.

ARTICULO QUINTO.—Las resoluciones que a juicio de la Comisión lo ameritan, podrán ser sometidas a la consideración del Ejecutivo Federal por conducto del Presidente de la Comisión.

ARTICULO SEXTO.—Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión podrá solicitar el auxilio del personal técnico de las dependencias que la integran, así como los estudios y las opiniones que juzgue pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.—La Comisión dependerá administrativamente de la Secretaría del Patrimonio Nacional, quien, de acuerdo y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitará del Ejecutivo Federal la autorización de las modificaciones presupuestales que resulten procedentes para la realización de sus objetivos.

El Secretario Técnico informará a la Comisión respecto a todos los asuntos que, dentro de sus funciones sean objeto de su estudio y resolución.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional Francisco Javier Atejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 7 de julio de 1975).

Fe de Erratas de la Relación de Integrantes del Comité Municipal Electoral de Cuautitlán, Méx., publicada en el Número 35, Sección Tercera, del 20 de marzo de 1976.

En la línea doce, dice:

Secretario: Luis Serrano Cristales.

Debe decir:

Secretario: Raúl Barrera Vilchis.

En la línea quince, dice:

Secretario: Herucio Martínez Pacheco.

Debe decir:

Secretario: Juan Montes de Oca Lara.

Toluca, Méx., a 23 de marzo de 1976.

ATENTAMENTE

El Director,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.